



Diputada

JULIETA GARCÍA ZEPEDA

Presidenta de la Mesa Directiva

y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos

Presente.-

El que suscribe, Diputado Local **J. REYES GALINDO PEDRAZA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de esta Septuagésima Quinta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8º, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular **INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con los postulados de *Amnistía Internacional*, uno de los aspectos que no se deben perder de vista de un Estado de Derecho está relacionado con la premisa de que las labores policiales en ningún momento deben ir separadas del respeto y salvaguarda de los derechos humanos, sino todo lo contrario.

El monopolio del uso de la fuerza es un elemento característico del Estado, mismo que, para el ejercicio adecuado de este, se debe justificar que se ha de perseguir un fin legítimo, como lo es actuar en contra de conductas, hechos o situaciones que afectan, o bien, ponen en riesgo la integridad física, el patrimonio y los derechos de las personas. En otras palabras, la fuerza pública solo debe ser utilizada con fines relacionados con el mantenimiento de la seguridad pública y de asegurar la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

De acuerdo con informes de la *Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH)*, en Michoacán las quejas que se presentan en contra de elementos de corporaciones policiales y de seguridad pública tienen como característica principal hechos relacionados con el uso excesivo de la fuerza y con abusos por parte de la autoridad.

Si bien las corporaciones policiales y de seguridad pública llevan a cabo sus labores en órdenes jurisdiccionales de mayor cercanía con el ciudadano, a nivel internacional existen una serie de esfuerzos relacionados con el deber ser de las



corporaciones nacionales y subnacionales encargadas de mantener el orden público y la paz ciudadana; entre estos, se puede enunciar el *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley* de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que data del 17 de diciembre de 1979, cuyo propósito fundamental es que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley se rijan estrictamente bajo las disposiciones legales que les son atribuidas por el Constituyente Permanente, protegiendo a todas las personas en contra de cualquier expresión de ilegalidad y observando en todo momento el principio de honorabilidad en el desempeño de sus labores.

En el año de 1990, durante el *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente* celebrado en La Habana, Cuba, se establecen los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, cuyo propósito es normar el hecho que los profesionales encargados de labores relacionadas con el establecimiento y mantenimiento de la ley y el orden, solo podrán usar la fuerza bajo supuestos estrictamente necesarios.

Para el año de 2019 el Congreso de la Unión aprueba la *Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza*, legislación que surge de la necesidad de establecer puntualmente una serie preceptos generales que rijan la actuaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana, en lo concerniente a cómo se debe llevar a cabo el uso de la fuerza en el desempeño de sus funciones, y de igual forma, establece aspectos relacionados con los derechos, obligaciones y prohibiciones para los integrantes de las instituciones de seguridad.

La presente iniciativa de reforma tiene como propósito establecer que los elementos de seguridad pública de la entidad deben contar con certificación en protocolo para el uso legítimo de la fuerza pública, a fin de garantizar los preceptos contemplados en cuanto al uso de la fuerza conforme a lo estipulado en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, que en el artículo 115 contempla para tales efectos lo siguiente:

“Artículo 115. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.”

En el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo estamos convencidos de que tanto el ejercicio de la fuerza pública, como el de la sanción penal de determinadas conductas debidamente tipificadas, son elementos que constituyen el verdadero poder del Estado, ya que este es el encargado de la protección de los bienes jurídicos considerados como los más importantes por las personas y por la sociedad, tales como la vida, la integridad física y psicológica y la libertad. Ante ello



la necesidad de que toda actuación de los elementos encargados del cuidado y preservación de la ley, el orden y la paz social sea llevada a cabo conforme al respeto y protección de los derechos humanos, y salvaguardando en todo momento la dignidad de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º, fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la alta consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente Iniciativa que contiene proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 115 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán para quedar como sigue:

ARTÍCULO 115. ~~Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.~~

ARTÍCULO 115. *El uso de la fuerza por parte de los elementos de las instituciones de seguridad pública del estado deberá de efectuarse de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y los protocolos correspondientes en la materia.*

Para tener dicho cargo, todo aquel elemento o mando operativo deberá de estar certificado en los protocolos en materia de uso de la fuerza, de actuación policial en materia de violencia de género y para la atención a víctimas y grupos vulnerables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. – La Secretaria de Seguridad Pública y las instituciones de seguridad pública de los municipios deberán de capacitar y de certificar a sus mandos operativos en los protocolos en materia de uso de la fuerza, de actuación policial en



materia de violencia de género y para la atención a víctimas y grupos vulnerables en un máximo de un año a la fecha de la entrada en vigor de presente decreto.

TERCERO. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio Legislativo; al día 15 del mes de junio del año 2023.

A T E N T A M E N T E:

DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA

C.c.p. Mtro. Raymundo Arreola Ortega. - Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. - *Para su atención y trámite correspondiente.* - *Atte.* -

C.c.p. Minutario y expediente. -

- - -Esta foja pertenece de manera íntegra a la **INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

- - -